



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73139/2017/TO2/CNC1

Reg n° 280 /2022

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2022, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzzone y Mauro Divito, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Novillo en el presente proceso nro. CCC 73139/2017/TO2, caratulado “____ Novillo s/ recurso de casación”, del que **RESULTA:**

I. El 21 de julio de 2020 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7 de la Capital Federal, integrado unipersonalmente por el juez Gabriel Eduardo Vega, resolvió:

“I. IMPONER a _____ NOVILLO LA ÚNICA CONDENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas que le fuera impuesta en el marco de las presentes actuaciones por considerarla coautora del delito de robo y de aquella otra de tres años de prisión de ejecución condicional y costas que le fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3 en el marco de la causa nro. 49625/2011 por considerarla coautora de los delitos de robo simple reiterado en cuatro ocasiones, uno de ellos en grado de tentativa (hechos C, F, G y H), robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con un arma cuya aptitud no pudo acreditarse (hecho B) y robo agravado por haber sido cometido en poblado y bando, reiterado en tres oportunidades (hechos A, D y E) (artículos 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



II. - FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a _____ NOVILLO el quince de julio del año dos mil veinticuatro (15/07/2024)."

II. Contra dicha resolución la asistencia técnica de la imputada, a cargo del Dr. Rubén Osvaldo Pisano, interpuso recurso de casación, que fue concedido y al que posteriormente la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto por el art. 465, CPPN.

La defensa cuestionó, en primer lugar, la no contabilización del tiempo cumplido en detención por Novillo en la causa nro. 57535/2014, seguida ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, por el delito de secuestro extorsivo, en la cual fue absuelta.

Por otro lado, solicitó que, en caso de no aplicarse el descuento requerido, se reduzca la pena única a tres (3) años de prisión.

III. El recurso interpuesto fue oportunamente mantenido por la defensa ante esta instancia y admitido por la Sala de Turno de este tribunal.

Radicado el caso ante esta Sala, tuvo lugar la pertinente deliberación del art. 469, CPPN, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Divito** dijo:

1. Como se adelantó, el tribunal *a quo* estimó adecuada la pena única de cuatro (4) años de prisión. Según sostuvo, ese monto -coincidente con el solicitado por el Ministerio Público Fiscal- se ajusta a la gravedad de los hechos y a las necesidades preventivas del caso.

Por otra parte, al practicar el cómputo de la sanción, rechazó la pretensión de la defensa, en lo atinente a la contabilización del tiempo de detención preventiva cumplido por Novillo en el marco de la causa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73139/2017/TO2/CNC1

nro. 57535/2014, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, en la cual resultó absuelta.

Para así decidir, señaló que *“...el criterio que más se ajusta a la letra de la ley y a su espíritu es el que propugna que se computen tan solo los tiempos de detención vinculados al hecho o hechos que abarca la condena. Esta conclusión se fundamenta en un doble orden de razones. Por un lado, considero que el artículo 24, leído de buena fe y conforme a su objeto y fin, así lo indica. Pero más allá de este argumento literal, lo cierto es que ese vínculo necesario se justifica también en la necesaria ligazón que existe entre el hecho y la pena. En efecto, si uno atiende a los fines que persigue toda sanción penal, tanto sea que se aluda a sus fines preventivo generales como a sus fines preventivo especiales (cfr, al respecto, Roxin, Claus, “Derecho Penal Alemán. Parte General.”, Tomo 1, traducción de la segunda edición alemana, Madrid, Civitas, 2008, p. 78 y ss.), es evidente que la pena, y, consecuentemente, los tiempos que le resten cumplir al acusado, tienen que guardar cierta relación con el hecho imputado y con su situación personal actual.*

De otra forma, en aras de asegurar equilibrios contables, entre debe y haber, el vínculo de sentido que debe existir entre hecho y sanción se disolvería, y con ello, perdería eficacia la reacción penal”.

2. La defensa de Novillo, en su recurso de casación, encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

En primer término, el recurrente explicó que su defendida cumplió prisión preventiva en el marco de la mencionada causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín desde el **29 de julio de 2015** hasta el **19 de septiembre de 2017**, fecha en la que fue absuelta y recuperó su libertad.

Sobre esa base, apuntó que aquella causa y la que se tramitó ante el TOCC nro. 3 de esta ciudad -en la que se dictó una de las



condenas que integra la pena única aquí tratada- tuvieron una tramitación paralela, ya que esta última se inició en el año 2010 y culminó, con una condena, el día 8 de febrero de 2019.

Reclamó entonces que sea computado el tiempo que Novillo estuvo en prisión preventiva entre los años 2015 y 2017, toda vez que -según sostuvo- el art. 24 del Código Penal no formula distinciones entre la privación de la libertad cumplida en el proceso en que se dictó la condena y la sufrida en una causa cuyo trámite se sustanció ante otro tribunal.

En segundo término, de manera subsidiaria, postuló que la pena única se fije en tres (3) años de prisión, en consideración a que Novillo se mantuvo a derecho, tiene un hijo menor de edad, y mostró su voluntad de reconciliarse con la sociedad al aceptar su culpabilidad y firmar un acuerdo de juicio abreviado.

3. En relación con el cuestionamiento principal que introdujo el recurrente, adelanto que mi opinión es favorable a su admisión.

La cuestión ya fue abordada por esta **Sala 1**, con diferente composición, en casos análogos, cuyos fundamentos -en lo que aquí interesa- se comparten y a los que habré de remitirme por razones de brevedad.

Según los lineamientos trazados en aquellos precedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Código Penal, en esta causa correspondería admitir el cómputo de los tiempos cumplidos en prisión preventiva en otro proceso, si entre los hechos allí tratados y los aquí juzgados habría mediado -en caso de que todos se hubieran comprobado- una relación de concurso real, es decir, si ambos trámites exhiben una sustanciación con coincidencias temporales.

Así, en el caso “**Coria**”¹ se consideró que “...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención

¹ CNCCC, Sala 1, rta. el 24 de mayo de 2016, Reg. 395/2016, jueces García, Bruzzzone y Garrigós de Rébora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73139/2017/TO2/CNC1

cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación...”, y se propició una interpretación sistemática, según la cual “en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo...”.

Por otra parte, en la causa “**Toledo**”² se concluyó en que dicho criterio también resulta aplicable a aquellos supuestos en los que, en alguno de los procesos, recayó una absolución -hipótesis en la que, claro está, ninguna unificación procedería-, en tanto las imputaciones respectivas guardaran, entre sí, dicha relación concursal (concurso real).

4. Sentada la interpretación jurídica que habrá de aplicarse, el análisis del caso revela que existió la apuntada simultaneidad entre la causa que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín y aquella en la que recayó la sanción que fue objeto de unificación en la presente (causa n° 49625/2011 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3).

En efecto, tal como lo apuntó la defensa, ambos procesos coexistieron, ya que, en relación con el que se radicó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, Novillo permaneció detenida cautelarmente desde el 29 de julio de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2017 -fecha en la que se ordenó su libertad por haber sido absuelta- (cfr. certificación fs. 15.), mientras que en la causa n° 49625/2011 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3 se

² CNCCC, Sala 1, rta. el 3 de septiembre de 2020, Reg. N° 2670/2020, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.



juzgaron distintos hechos -el primero de los cuales se cometió el 18 de diciembre de 2009- y la sentencia condenatoria allí recaída fue pronunciada el 8 de febrero de 2019.

En síntesis, debido a que entre los hechos atribuidos en esos procesos, es decir, los distintos robos -simples y agravados- por los que Novillo fue condenada por el TOCC 3, y el secuestro extorsivo en orden al que resultó absuelta, habría existido -si este último también se hubiera comprobado- un concurso real de delitos (art. 55 del Código Penal), la interpretación antes reseñada conduce a computar aquí, en los términos del art. 24 del Código Penal, el término durante el que la nombrada permaneció detenida en la causa sustanciada en sede federal.

Consecuentemente, el *a quo* deberá practicar un nuevo cómputo siguiendo los lineamientos apuntados.

5. Finalmente, más allá de que el cuestionamiento sobre la pena única se introdujo de manera subsidiaria -para el caso de que no prosperara el precedentemente tratado-, de todos modos considero que el tribunal *a quo* ha fundado razonablemente el monto de aquélla, sin apartarse de las constancias de la causa ni prescindir de las circunstancias atenuantes aplicables, razón por la que corresponde su confirmación.

6. Por estas razones, en definitiva, propongo al acuerdo: a) confirmar la pena única impuesta en el punto I de la sentencia recurrida; y b) hacer lugar, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Novillo y, en consecuencia, casar el punto II de la resolución impugnada, sin costas (arts. 24, 55 y 58 del CP; y 465, 468, 471, 530 y 531 del CPPN), debiendo el tribunal de origen practicar un nuevo cómputo, de conformidad con la doctrina aquí señalada.

El juez **Bruzzone** dijo: Adhiero a la solución propuesta por el colega Divito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 73139/2017/TO2/CNC1

El juez **Rimondi** indicó que en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN.

En consecuencia, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR el punto I de la sentencia atacada, en cuanto fue materia de recurso.

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Novillo y, en consecuencia, **CASAR** el punto II de la resolución impugnada, sin costas (arts. 24, 55 y 58 del CP; y 465, 468, 471, 530 y 531 del CPPN).

III. DEVOLVER al tribunal de origen las presentes actuaciones, a fin de que se practique un nuevo cómputo, de conformidad con la doctrina aquí señalada.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondientes quien deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

Fecha de firma: 23/03/2022

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#34173624#320929285#20220322124344472